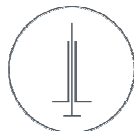


**Ponencia para las Jornadas Sobre “la Protección de la
Naturaleza y la de sus Gestores”, organizadas por la
Fundación Basoa**

Pilar Martínez Rodríguez (Abogada)

Hernani (Guipúzcoa), 17/03/2017



Pilar Martínez
A B O G A D O S

C/ Alcalá, 121, 5º Centro.28009 Madrid
Tel: 914317888 Fax: 914317768 www.pilarmartinezabogados.com

1.- INTRODUCCIÓN. ESTADÍSTICAS.

En España se ha producido la declaración de un gran número de espacios protegidos que, sin embargo, no disponen de planes o han sido aprobados sin cumplir los procedimientos legalmente establecidos.

A día de hoy, existen declarados 15 Parque Nacionales, más de 130 Parques Naturales, más de 200 Reservas Naturales, casi 300 Monumentos Naturales, Paisajes Naturales y Áreas Marinas de Protección.

Si hablamos de RED NATURA 2000, según datos del MAGRAMA, está formada actualmente en España por 1.466 Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), incluidos en las Listas de LIC aprobadas por la Comisión Europea, y por 643 Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), que comprenden en conjunto una superficie total de entorno más de 210.000 km². De esa extensión total, más de 137.000 km² corresponden a superficie terrestre, lo que representa aproximadamente un 27 % del territorio español, y unos 72.500 km², a superficie marina.

Es el estado miembro de la Unión Europea que más territorio aporta a la Red Natura 2000, tanto en términos absolutos, considerando el número de hectáreas aportadas (147.918,44 ha), como en términos relativos, considerando el porcentaje de territorio aportado respecto al total del país, superando con creces las exigencias y recomendaciones de la Directiva Hábitats y su Red Natura.

Estadísticas comparativas de otros países:

- **España:** 137.316,84 km², un 27,20% de su territorio.
- **Francia:** con 68.789,94 km², un 12,53% de su territorio, sobre el conjunto del territorio europeo.
- **Suecia,** con 57.124,04 km², un 13,77% de su territorio.
- **Alemania,** con 55.060,92 km², un 15,42 %de su territorio.
- **Finlandia,** con 48.757,52 km², 14,42% de su territorio.

Ya hemos dicho antes, que a esto han de sumarse los parques y otros espacios naturales fuera de la Red Natura 2000.

Según los últimos datos que yo he manejado, en el País Vasco hay 52 LIC y 6 ZEPAS.

2.- NECESIDAD DE PROTECCIÓN - OTROS INTERESES.

Nuestra experiencia profesional, casi siempre al lado de los afectados por la normativa medio ambiental, nos lleva a algunas conclusiones, que resumimos de la forma siguiente:

- No discutimos sobre la existencia de un interés público en conservar la naturaleza.

- Pero rechazamos las posturas maniqueistas, que excluyen la prevalencia de cualquier otro interés público, sobre lo que se llama la protección natural.
- Rechazamos las posturas ultra conservacionistas que, a menudo, manifiestan y defienden algunos movimientos ecologistas.
- Ha de considerarse la existencia de otros intereses públicos también a proteger y que no tienen por qué ser contradictorios con la protección medioambiental. Por ej. El derecho al desarrollo social y económico, el derecho al uso de la naturaleza por el hombre, el derecho a las garantías y derechos fundamentales recogidos en nuestras normas; el derecho a la propiedad privada o, por ejemplo, como ha sucedido recientemente en el caso de Villar de Cañas, incluso la seguridad nuclear)
- No cabe exigir, que la protección del interés público en la conservación, recaiga exclusivamente sobre los patrimonios e intereses privados e individuales de los ciudadanos.
- La normativa europea no exige la protección desmesurada que se impone en España.
- Hemos detectado que, en muchos casos, las normas medioambientales, enormemente ambiguas, constituyen un instrumento de control de los ciudadanos, de intervención en la propiedad mediante expropiación encubierta o, simplemente, de control del territorio por parte de la

Administración, lo que quizás haya tenido mucho que ver en la extensión de estas figuras.

- A menudo estas normas, suponen un sistema de canalización y captación de grandes cantidades de dinero de la Unión Europea, que se reparten entre los movimientos ecologistas, a quienes no se piden luego garantías y resultados, mientras que, a los ciudadanos y propietarios, se les exige aportar sus patrimonios y propiedades, se les restringe su uso y se les limitan sus actividades, sin compensación de ningún tipo.
- No se oye en la elaboración de estas normas, a quienes, durante décadas y generaciones, han contribuido a conservar la naturaleza que ahora disfrutamos y se quiere proteger desde fuera y con planteamientos a veces meramente teóricos y faltos de rigor. Tampoco se oyes a otros intereses sociales y económicos afectados, no existe participación real de los afectados.

3.- EFECTOS DE LA PROTECCIÓN. AFECIONES. A modo de ejemplo, citaremos los siguientes:

- Lo que en otros lugares no protegidos constituiría una simple infracción administrativa o no constituiría infracción, en una zona protegida podría constituir delito, penado con prisión en muchos casos.

Art. 330 CP, “Quien, en un espacio natural protegido dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.”

- La regulación medioambiental prevalecerá sobre la normativa urbanística (Plan urbanístico) y territorial

Art. 2.F ley 42/2007 “2.f) La prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística y los supuestos básicos de dicha prevalencia”

Art 19.2 ley 42/2007 19.2. Cuando los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales y, en general, física, existentes resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos. En tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre dichos instrumentos.

- Supone el nacimiento para los terrenos afectados, de un derecho de tanteo y de retracto a favor de la Administración autonómica, en cualquier transmisión onerosa intervivos dentro de su territorio (Art. 40 Ley 42/2007)

Art 40.2 ley 42/2007 Para facilitar el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, el transmitente notificará fehacientemente a la Comunidad autónoma el precio y las condiciones esenciales de la transmisión pretendida y, en su caso, copia fehaciente de la escritura pública en la que haya sido instrumentada la citada transmisión. Dentro del plazo que establezca la legislación de las Comunidades autónomas desde dicha notificación, la administración podrá ejercer el derecho de tanteo

obligándose al pago del precio convenido en un período no superior a un ejercicio económico.

La Comunidad autónoma podrá ejercer, en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo que fije su legislación, a partir de la notificación o de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la transmisión.

Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles no inscribirán documento alguno por el que se transmita cualquier derecho real sobre los bienes referidos sin que se acredite haber cumplido con los requisitos señalados en este apartado.

Los plazos a los que se refiere este apartado serán lo suficientemente amplios para permitir que puedan ejercitarse los derechos de tanteo y de retracto.

- Los planes de gestión de las figuras y espacios producen restricciones, limitaciones o prohibiciones en variadísimas materias, entre otras las siguientes:

agricultura; ganadería; actividades forestales; investigación; introducción de ejemplares de fauna y flora; conservación, mejora y apertura de nuevas carreteras, caminos y accesos o su modificación; acondicionamiento y mejora de edificaciones: nuevas instalaciones industriales; aprovechamientos de aguas; construcciones de instalaciones de regadío; construcción de pozos: utilización de señales; vallado de fincas; emisión de ruidos; acampada; realización de

cualquier marca o señal en plantas, rocas, o suelo; uso del fuego; caza; tránsito de perros; roturación de terrenos; senderismo; uso de carteles publicitarios; plantaciones de arboles, talas o aprovechamientos; tratamientos fitosanitarios; accesos en vehículos; colocación de antenas y repetidores; colocación de tendidos eléctricos; almacenamiento y tratamiento de vertidos; instalaciones de telefonía y red de comunicaciones; actividades recreativas etc. etc.

- No se aprueban en cambio, partidas presupuestarias para compensar a los afectados en sus derechos y bienes por este tipo de restricciones, prohibiciones o sanciones.
- Limita la autonomía local, pasando a depender cualquier actividad en ese territorio de las autoridades medioambientales del gobierno autonómico, por encima del ayuntamiento y corporación municipal.

4.- REGULACIÓN BÁSICA Y EXIGENCIAS DE PROTECCIÓN.

La regulación básica de la materia está contenida en las siguientes normas:

1. Directiva 92/42 CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y la Flora y Fauna Silvestre.
2. Directiva 2003/4/CEE, sobre la obligación de los estados de difundir de manera activa la información medio ambiental.

3. Los Tratados de la Unión y la Constitución, que proclaman derechos fundamentales.
4. La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. (Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los espacios naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, vigente hasta el 15 de diciembre de 2007).
5. Ley de Parques Nacionales Ley 30/2014, de 3 de diciembre
6. Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director de Parques Nacionales.
7. Normativa de las CCAA, aunque no es esta la más relevante, dado que buscando la posibilidad de revisión en casación, interesa más fundamentar los recursos en normativa estatal que, generalmente, actúa como norma base o marco.
8. La jurisprudencia

1. DIRECTIVA 92/43 CEE DEL CONSEJO, DE 21 DE MAYO DE 1992, RELATIVA A LA CONSERVACIÓN DE LOS HÁBITAT NATURALES Y FLORA Y FAUNA SILVESTRE.

El capítulo sobre «Conservación de los hábitats naturales y de los hábitats de especies» de la Directiva Hábitat aborda el desafío más ambicioso y de mayor alcance

de la directiva: crear y mantener una red de espacios, que se ha dado en llamar Natura 2000.

El artículo 2 de la Red Natura: “1.-La presente Directiva tiene por objeto contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el territorio europeo de los Estados miembros al que se aplica el Tratado. 2. Las medidas que se adopten en virtud de la presente Directiva tendrán como finalidad el mantenimiento o restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y de las especies silvestres de la fauna y flora de interés comunitario. 3. Las medidas que se adopten con arreglo a la presente Directiva tendrán en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales.

El art. 3 establece: que la red estará compuesta por los lugares que alberguen tipos de hábitats naturales que figuren en el anexo I2. Cada miembro contribuirá a la constitución de la representación que tenga en su territorio los tipos de hábitats naturales y los hábitats de especies

Artículo 4 Directiva Hábitat, una vez que se propone y aprueba un LIC, el Estado miembro interesado debe designarlo como ZEC lo antes posible, y como máximo en un plazo de 6 años, estableciendo las prioridades necesarias para su conservación.

Dispone:

1. Tomando como base los criterios que se enuncian en el Anexo III (etapa 1) y la información científica pertinente, cada Estado miembro propondrá una lista de lugares con indicación de los tipos de hábitats naturales de los enumerados en el Anexo I y de las especies autóctonas de las enumeradas en el Anexo II existentes en dichos lugares. Para las especies animales que requieran un territorio extenso, los mencionados lugares corresponderán a los lugares concretos, dentro de la zona de distribución natural de esas especies, que presenten los elementos físicos o biológicos esenciales para su vida y

reproducción. Para las especies acuáticas que requieran territorios extensos, sólo se propondrán lugares de estas características en caso de que exista una zona claramente delimitada que albergue los elementos físicos y biológicos esenciales para su vida y reproducción. Los Estados miembros propondrán, llegado el caso, la adaptación de dicha lista con arreglo a los resultados de la vigilancia a que se refiere el artículo 11.

La lista se remitirá a la Comisión en el curso de los tres años siguientes a la notificación de la presente Directiva, junto con la información relativa a cada lugar. Dicha información incluirá un mapa del lugar, su denominación, su ubicación, su extensión, así como los datos resultantes de la aplicación de los criterios que se especifican en el Anexo III (etapa 1) y se proporcionará de acuerdo con un formulario que elaborará la Comisión con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 21.

2. Tomando como base los criterios que se enuncian en el Anexo III (etapa 2) y en el marco de cada una de las cinco regiones biogeográficas que se mencionan en el inciso iii) de la letra c) del artículo 1 y del conjunto del territorio a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, la Comisión, de común acuerdo con cada uno de los Estados miembros, redactará un proyecto de lista de lugares de importancia comunitaria, basándose en las listas de los Estados miembros, que incluya los lugares que alberguen uno o varios tipos de hábitats naturales prioritarios o una o varias especies prioritarias.
3. Aquellos Estados miembros en los que los lugares que alberguen uno o varios tipos de hábitats naturales prioritarios y una o varias especies prioritarias representen más del 5 % del territorio nacional podrán solicitar, con el acuerdo de la Comisión, que los criterios enumerados en el Anexo III (etapa 2) se

apliquen de un modo más flexible con vistas a la selección del conjunto de los lugares de importancia comunitaria de su territorio.

- 4. La lista de lugares seleccionados como lugares de importancia comunitaria, en la que se harán constar los lugares que alberguen uno o varios tipos de hábitats naturales prioritarios o una o varias especies prioritarias, será aprobada por la Comisión mediante el procedimiento mencionado en el artículo 21.4 Una vez elegido un lugar de importancia comunitaria con arreglo al procedimiento dispuesto en el apartado 2, el Estado miembro de que se trate dará a dicho lugar la designación de zona especial de conservación lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años, fijando las prioridades en función de la importancia de los lugares el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de un tipo de hábitat natural de los del Anexo I o de una especie de las del Anexo II y para la coherencia de Natura 2000, así como en función de las amenazas de deterioro y destrucción que pesen sobre ellos.*
- 5. Desde el momento en que un lugar figure en la lista a que se refiere el párrafo tercero del apartado 2, quedará sometido a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6”.*

- **Artículo 6 Directiva Hábitat.**

El artículo 6 establece las disposiciones que regulan la conservación y gestión de los espacios de la red Natura 2000.

Este artículo dicta fundamentalmente tres tipos de disposiciones: el apartado 1 se refiere al establecimiento de las medidas de conservación necesarias y se centra en intervenciones positivas y preventivas. El apartado 2, habla de las medidas apropiadas

para evitar el deterioro de hábitats y las alteraciones importantes en las especies; su interés es, pues, preventivo. Los apartados 3 y 4 formulan una serie de medidas sustantivas y de procedimiento sobre los planes y proyectos, que pueden tener efectos apreciables en un espacio de Natura 2000. Dentro de esta estructura, los apartados 1 y 2 del artículo 6 establecen un régimen general, y los apartados 3 y 4, un procedimiento que se aplica a circunstancias especiales.

Dispone:

“1. Con respecto a las zonas especiales de conservación, los Estados miembros fijarán las medidas de conservación necesarias que implicarán, en su caso, adecuados planes de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo, y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del Anexo I y de las especies del Anexo II presentes en los lugares.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Directiva.

3. Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades nacionales competentes sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la

integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.

4. Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, el Estado miembro tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida. Dicho Estado miembro informará a la Comisión de las medidas compensatorias que haya adoptado.

En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritarios, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, previa consulta a la Comisión, otras razones imperiosas de interés público de primer orden”.

- **El artículo 8 de la Directiva, establece el principio de la cofinanciación.**

De forma paralela a sus propuestas relativas a los lugares susceptibles de ser designados como zonas especiales de conservación en las que se encuentren tipos de hábitats naturales prioritarios y/o especies prioritarias, los Estados miembros enviarán a la Comisión, cuando resulte pertinente, sus estimaciones de lo que consideren necesario en relación con la cofinanciación comunitaria para permitirles cumplir sus obligaciones de acuerdo con lo estipulado en el apartado 1 del artículo 6.

2. De acuerdo con cada uno de los Estados miembros de que se trate, la Comisión determinará, para los lugares de importancia comunitaria para los que se solicite cofinanciación, las medidas indispensables para el mantenimiento o el

restablecimiento en un estado de conservación favorable de los tipos de hábitats naturales prioritarios y especies prioritarias en los lugares afectados, así como los costes totales que se deriven de dichas medidas.

3. La Comisión, de acuerdo con el Estado miembro de que se trate, evaluará la financiación necesaria, incluida la cofinanciación, para la aplicación de las medidas contempladas en el apartado 2, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la concentración en el territorio del Estado miembro de hábitats naturales prioritarios y/o especies prioritarias y las cargas que impliquen, para cada Estado miembro, las medidas que se requieran.

4. De acuerdo con la evaluación a la que se refieren los apartados 2 y 3, la Comisión adoptará, teniendo en cuenta que las fuentes de financiación disponibles con arreglo a los pertinentes instrumentos comunitarios y de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo 21, un marco de acción prioritaria de las medidas que deban adoptarse y que supongan cofinanciación cuando el lugar haya sido designado en virtud de las disposiciones del apartado 4 del artículo 4.

5. Las medidas que no hayan podido aplicarse en el marco de la acción por falta de recursos, así como las incluidas en el mencionado marco de acción que no hayan recibido la necesaria cofinanciación o hayan sido sólo parcialmente cofinanciadas, podrán volverse a considerar con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 21 en el contexto de la revisión bianual del programa de acción y podrán, entre tanto, ser pospuestas por los Estados miembros hasta la mencionada revisión. Dicha revisión tendrá en cuenta, cuando proceda, la nueva situación del lugar afectado.

6. En zonas donde se pospongan las medidas dependientes de cofinanciación, los Estados miembros se abstendrán de aprobar cualquier nueva medida que pueda resultar perjudicial para dichas zonas.

2. LA DIRECTIVA 2003/4/CEE, SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE DIFUNDIR DE MANERA ACTIVA LA INFORMACIÓN MEDIO AMBIENTAL.

3. LEY 42/2007, DE 13 DE DICIEMBRE, DEL PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD.

Los actuales **artículos 16 al 20 de esta ley**, recogen los requisitos que ha de contener un Plan, particularmente el **Art. 20** dice, que han de contener la **delimitación del ámbito territorial, inventario y definición del estado de conservación, criterios para la conservación** , protección, restauración y uso sostenible de os recursos, **limitaciones generales y específicas respecto a so usos y actividades** que hayan de establecerse en función de la conservación; **aplicación de los regímenes de protección; criterios orientadores de las políticas sectoriales;** identificación de las **medidas para garantizar la conectividad ecológica en el ámbito territorial objeto de ordenación** y **memoria económica** acerca de los **costes e instrumentos financieros previstos para su aplicación.**

- **Artículo 22. Elaboración y aprobación de los Planes.**

“1. Corresponde a las Comunidades autónomas la elaboración y la aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales en sus respectivos ámbitos competenciales.

2. El procedimiento de elaboración de los Planes incluirá necesariamente trámites de audiencia a los interesados, información pública y consulta de los intereses sociales e institucionales afectados y de las organizaciones sin fines lucrativos que persigan el logro de los objetivos de esta Ley”.

- **Artículo 365. Requisitos para la declaración de los Parques y las Reservas Naturales.** Redacción exacta a la del artículo 15 Ley 4/1989

“1. La declaración de los Parques y Reservas Naturales exigirá la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona.

2. Excepcionalmente, podrán declararse Parques y Reservas sin la previa aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, cuando existan razones que los justifiquen y que se harán constar expresamente en la norma que los declare. En este caso deberá tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración de Parque o Reserva, el correspondiente Plan de Ordenación”.

Espacios protegidos Red Natura 2000

- **Artículo 43. Lugares de Importancia Comunitaria y Zonas Especiales de Conservación.**

“1. Los Lugares de Importancia Comunitaria son aquellos espacios del conjunto del territorio nacional o de las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción nacional, incluidas la zona económica exclusiva y la plataforma continental, aprobados como tales, que contribuyen de forma apreciable al mantenimiento o, en su caso, al restablecimiento del estado de conservación favorable de los tipos de hábitat naturales y los hábitat de las especies de interés comunitario, que figuran respectivamente en los Anexos I y II de esta Ley, en su área de distribución natural.

2. Las Comunidades autónomas elaborarán, en base a los criterios establecidos en el Anexo III y a la información científica pertinente, una lista de lugares situados en sus respectivos territorios que puedan ser declarados como zonas especiales de

conservación. La propuesta, que indicará los tipos de hábitats naturales y las especies autóctonas de interés comunitario existentes en dichos lugares, se someterá al trámite de información pública. El Ministerio de Medio Ambiente propondrá la lista a la Comisión Europea para su aprobación como Lugar de Importancia Comunitaria.

Desde el momento que se envíe al Ministerio de Medio Ambiente la lista de los espacios propuestos como Lugares de Importancia Comunitaria, para su traslado a la Comisión Europea, éstos pasarán a tener un régimen de protección preventiva que garantice que no exista una merma del estado de conservación de sus hábitats y especies hasta el momento de su declaración formal. El envío de la propuesta de un espacio como Lugar de Importancia Comunitaria conllevará, en el plazo máximo de seis meses, hacer público en el boletín oficial de la administración competente sus límites geográficos, los hábitats y especies por los que se declararon cada uno, los hábitats y especies prioritarias presentes y el régimen preventivo que se les aplicará.

3.Una vez aprobadas o ampliadas las listas de Lugares de Importancia Comunitaria por la Comisión Europea, éstos serán declarados por las Comunidades autónomas correspondientes como Zonas Especiales de Conservación lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años, junto con la aprobación del correspondiente plan o instrumento de gestión. Para fijar la prioridad en la declaración de estas Zonas se atenderá a la importancia de los lugares, al mantenimiento en un estado de conservación favorable o al restablecimiento de un tipo de hábitat natural de interés comunitario o de una especie de interés comunitario, así como a las amenazas de deterioro y destrucción que pesen sobre ellas, todo ello con el fin de mantener la coherencia de la Red Natura 2000”.

- **Artículo 45. Medidas de conservación de la Red Natura 2000.**

“1. Respecto de las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves, las Comunidades autónomas fijarán las medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, que implicarán:

a) Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares.

b) Apropriadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales.

2. Igualmente las administraciones competentes tomarán las medidas apropiadas, en especial en dichos planes o instrumentos de gestión, para evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitat de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente ley.

3. Los órganos competentes deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el deterioro o la contaminación de los hábitats fuera de la Red Natura 2000.

4. Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de

la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos solo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.

5. Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan, programa o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, las Administraciones Públicas competentes tomarán cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida.

La concurrencia de razones imperiosas de interés público de primer orden sólo podrá declararse para cada supuesto concreto:

a) Mediante una ley.

b) Mediante acuerdo del Consejo de Ministros, cuando se trate de planes, programas o proyectos que deban ser aprobados o autorizados por la Administración General del Estado, o del órgano de Gobierno de la Comunidad autónoma. Dicho acuerdo deberá ser motivado y público.

La adopción de las medidas compensatorias se llevará a cabo, en su caso, durante el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas y de evaluación de impacto ambiental de proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Dichas medidas se aplicarán en la fase de planificación y ejecución que determine la evaluación ambiental.

Las medidas compensatorias adoptadas serán remitidas, por el cauce correspondiente, a la Comisión Europea.

6. En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritaria, señalados como tales en los anexos I y II, únicamente se podrán alegar las siguientes consideraciones:

a) Las relacionadas con la salud humana y la seguridad pública.

b) Las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente.

c) Otras razones imperiosas de interés público de primer orden, previa consulta a la Comisión Europea.

7. La realización o ejecución de cualquier plan, programa o proyecto que pueda afectar negativamente a especies incluidas en los anexos II o IV que hayan sido catalogadas como en peligro de extinción, únicamente se podrá llevar a cabo cuando, en ausencia de otras alternativas, concorra alguna de las causas citadas en el apartado anterior. La adopción de las correspondientes medidas compensatorias se llevará a cabo conforme a lo previsto en el apartado 5.

8. Desde el momento en que el lugar figure en la lista de Lugares de Importancia Comunitaria aprobada por la Comisión Europea, éste quedará sometido a lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo.

9. Desde el momento de la declaración de una ZEPA, ésta quedará sometida a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 de este artículo”.

4. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. Artículo 33 (derecho la propiedad privada); Art. 24 (derecho a la defensa, garantías del procedimiento); Art. 25 (derecho la legalidad); Art. 45 (derecho a la utilización racional de los recursos naturales); Art.

38 (derecho a la libertad de empresa); Art. 40 (derecho al progreso social y económico y al reparto equitativo de la renta).

5. LOS TRATADOS Y CONVENIOS DE LA UNIÓN EUROPEA, que declaran el derecho a la propiedad como un derecho fundamental.

6. OTRAS NORMAS QUE COMPLEMENTAN Y DESARROLLAN LAS ANTERIORES: LEY DE EXPROPIACIÓN FORZOSA, LEYES DE PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN ADMINISTRATIVO.

5.- ESTRATEGIAS DE DEFENSA A SEGUIR

1. **Creación de plataformas de afectados, asociaciones, fundaciones**, dirigidas a representar un interés que debe ser oído en la elaboración de las normas (Comisión europea, parlamentos autonómicos y estatal) y poder presentar demandas colectivas, además de las individuales, en reclamación de nulidad de las normas
2. **Europeo**, a través de peticiones y acudiendo, por vulneración de derechos fundamentales al Tribunal europeo. or la utilización, desde nuestro punto de vista instrumental, de una figura Red Natura 2000, con fines distintos de los previstos en la Directiva y las normas estatales que la han traspuesto.
3. **Jurisdicción contencioso administrativa frente a disposiciones generales**.- Para solicitar la nulidad de las disposiciones generales (Decretos

normalmente), que aprueban los planes, por ser contrario o incumplir requisitos legales esenciales que producen indefensión a los afectados (falta de zonificación, falta de participación en la elaboración de la norma de los intereses afectados, falta de llamamiento como interesados, falta de previsión de partida presupuestaria para hacer frente a los derechos subjetivos previamente consolidados que se vulneran y otros.

4. **Jurisdicción contenciosa, frente a actos y resoluciones de la Administración**, que incumplan la normativa.
5. **Reclamación de responsabilidades patrimoniales** (1 año), a favor de todos aquellos que, con buena fe y confianza legítima en los actos de la Administración hicieron unas inversiones, que ahora se ven truncadas o retrasadas o disponen de derechos e intereses patrimoniales, limitados, restringidos o expropiados con estas normas.

6.- ALGUNOS CASOS RESEÑABLES.

- **SENTENCIAS IGI-CANGAS**

El Tribunal Supremo español, en **Sentencias de fecha 29 y 30 de enero de 2013 dictadas en Recursos número 4659/09, 4661/09, 5083/09, 5084/09, 5085/09, 5086/09, 5087/09 y 5088/09**, resolvió a favor de los 93 ciudadanos que obtuvieron sentencias favorables, la nulidad del Plan Rector de uso y Gestión del Parque Natural de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias, por la enorme privación de derechos que suponía aquel instrumento y vulnerar entre otros, el derecho a participar y ser oídos en la elaboración de estas normas. A continuación se detallan algunos de los fundamentos de derecho de la sentencia recaída en el Rec. de Casación núm. 4659/2009:

- **FJ 5º:** “*En el caso examinado no cabe duda de que se ha realizado el trámite general de información pública, pero no el relativo a la audiencia a los interesados que establece, con carácter necesario e ineludible el artículo 6 de la ley 4/1989, pues nadie puede dudar del “interés” que tienen los propietarios de fincas afectadas por el perímetro del plan para hacer alegaciones específicas, atendidas las limitaciones que para el uso de la finca puede comportar la aprobación”.*
- **FJ 8º:** “*Se exigía no solo determinar las diferentes zonas de protección, sino también la delimitación de áreas en función de los usos establecidos y también indicando el régimen jurídico de aplicación”.*
- **FJ 9º:** “*Al examinar la memoria económica, concluimos que no hay más elementos de juicio que permitan conocer si tales previsiones o partidas, completamente indefinidas e indeterminadas, en las que ninguna contempla las compensaciones por las limitaciones de derechos consolidados que la aprobación del plan Rector de Uso y Gestión conlleva, permitirán razonablemente cumplir los fines perseguidos con la declaración del Parque Natural, instrumento al que la Administración Autonómica, y ahora recurrida, no confiere más trascendencia que la de un formalismo{..... } al olvidarse, entre otras partidas, de la destinada a compensar las diferentes limitaciones que en el planeamiento aprobado se imponen a derechos ya consolidados”.*
- **FJ 10º:** “*Deberá volver a sustanciarse el procedimiento de elaboración del plan sin incurrir en los defectos que hemos indicado”.*

La sentencia de fecha 29 de enero de 2013, dictada sobre este mismo plan, dispone lo siguiente:

- **FJ 2º:** “Ni dicha sala sentenciadora ni la Administración demandada, y ahora recurrida en casación, hayan explicado si en dicha junta del parque se encontraban legítimamente representado el recurrente y ni siquiera esta ha replicado a su alegación de no estar representado en aquella, a lo que se une, como indicamos, que sus alegaciones en el período de información justifica que no recibieron respuesta alguna, lo que tampoco ha sido desmentido, razones todas ellas por las que este primer motivo de casación debe prosperar”.
- **FJ 3º:** “No se denuncia el defecto de delimitación de las diferentes áreas, sino la forma en la que la ha llevado a cabo el decreto impugnado, al no permitir situar una concreta finca en el mapa, y por consiguiente, a un propietario no le es posible a través de la consulta de los mapas que figuran como apéndice II anexo al documento del Plan, conocer con total exactitud y garantía si su finca está o no dentro de una determinada zona de restricción, pues adolecen dichos mapas de puntos inamovibles de referencia, como los que proporcionan las coordenadas.....”
- **FJ 4º:** “Por el contrario, tiene la finalidad de aparentar el cumplimiento del categórico deber de incorporar en el procedimiento de aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural el instrumento financiero imprescindible para cumplir eficazmente los fines perseguidos con la declaración del Parque Natural, instrumento al que la Administración autonómica, y ahora recurrida, no confiere más trascendencia que la de un formalismo, pues, ni siquiera, constituye, en contra de lo que indica su representación procesal al oponerse a este motivo de casación, un estudio analítico ni un instrumento que contemple las líneas maestras para las actuaciones e inversiones, al olvidarse, ente otras partidas, de la destinada a compensar las diferentes limitaciones

que en el planeamiento aprobado se imponen a derechos ya consolidados”.

- **SENTENCIA PARQUE JANDÍA**

La sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Julio de 2013, anuló el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, de 20 de julio de 2006, relativo a la aprobación definitiva del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Jandía, por incumplimiento del mandato legal de desarrollo del PRUG en el plazo de 1 año, al considerar que, de lo contrario, se estaría legitimando un incumplimiento legal o dando por inoperante una inequívoca disposición legal. Destacan los siguientes extractos:

- *“El artículo 15 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, LCEN, ahora sustituido por el 35 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, LPNB , es un precepto estatal básico, conforme a lo establecido en el artículo 149.1.23 de la Constitución, y contiene un mandato de inseparabilidad que exige - para la declaración de un espacio como parque o reserva natural- el que previamente se elabore y apruebe el correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de la zona y, sólo excepcionalmente, cabe hacer aquella declaración sin la previa aprobación del PORN cuando existan razones que lo justifiquen debidamente expresadas en la norma que los declare, en cuyo caso ha de tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración de Parque o Reserva, el correspondiente PORN”.*

- *“Resulta esencial la inseparabilidad de la declaración de Parque con la previa aprobación del PORN, pues así se consigue y garantiza, entre otras cosas –y debido al procedimiento previsto en esas normas para la aprobación del PORN- la participación pública previa a su aprobación, toda vez que, como indicaba el artículo 6 de la Ley 4/1989 – y que ahora mantiene el artículo 21.2 de la Ley 42/2007, prácticamente con la misma redacción- el procedimiento de elaboración de los Planes incluirá necesariamente trámites de audiencia a los interesados, información pública y consulta de los intereses sociales e institucionales afectados y de las asociaciones que persigan el logro de los principios del artículo 2 de la presente Ley”.*

- *“Esta Sala y Sección ha abordado las consecuencias del incumplimiento del plazo de un año previsto como excepción a esa regla general, declarando que, en tales supuestos, la consecuencia no puede ser otra que la pérdida de vigencia e inoperancia de la norma declarativa del Parque o Reserva”.*

- **SENTENCIA PRUG CABO DE GATA. “ALGARROBICO”**

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 21 de marzo de 2014, que resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por “Azata del Sol” se ciñe al Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía 37/2008, de 5 de febrero, por el cual se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Usos y Gestión del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar, en lo que afecta al sector ST-1 denominado “El Algarrobico” que se incluye en la zona C3 y al sector ST2 de las NNSS de Carboneras (Almería).

La Sala considera que la Junta de Andalucía no ha esgrimido razones suficientes, sino más bien al contrario, que avalen este cambio y entiende que el paraje “El Algarrobico” debe incluirse en la zona D del PORN de 2008, que se caracteriza por tratarse de “áreas excluidas de la zonificación ambiental en la cual se incluyen aquellas áreas no incluidas en el resto de las categorías, en concreto, aquellos suelos urbanos y urbanizables cuyo desarrollo, a priori, se considera posible siempre que se determine su no afección a los hábitats naturales y las especies que motivaron la inclusión de este espacio natural en la red Natura 2000”. A continuación se detallan algunos de los fundamentos de derecho de la sentencia:

- **FJ 3º:** *"Art. 13.4 de la Ley del Suelo 8/07 [.....] Sólo podrá alterarse la delimitación de los espacios naturales protegidos o de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, reduciendo su superficie total o excluyendo terrenos de los mismos, cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada. La alteración deberá someterse a información pública, que en el caso de la Red Natura 2000 se hará de forma previa a la remisión de la propuesta de descatalogación a la Comisión Europea y la aceptación por ésta de tal descatalogación".*
- **FJ 4º:** *“Se cita la sentencia de la sección primera de esta Sala número 409/2003 de 23 junio[.....] expresa: "Resulta evidente que la inclusión de los terrenos, sin el consentimiento del propietario, en un ámbito de la restricción de derechos de uso y disfrute de tal naturaleza, no puede ser salvado más que con las predicciones que se establecen en la Ley que sustenta el Decreto impugnado, 2/89 de 18 de julio, sobre Inventario de Espacios Naturales elaborado por la Junta de Andalucía, que en caso de ampliación decidida por el Consejo de Gobierno de Andalucía de los*

espacios incluidos en el Inventario o de sus Zonas de Protección Exterior, así como la declaración de los parques naturales, se supedita a la concurrencia de una serie de requisitos, establecidos en su artículo 4º, que serán: "dicho ámbito podrá ampliarse, por acuerdo del Consejo de Gobierno, mediante la incorporación de terrenos

colindantes a las Reservas Naturales y Parajes Naturales, siempre que reúnan las características ecológicas adecuadas para ello, sean propiedad de la Junta de Andalucía, resulten objeto de expropiación forzosa o sean voluntariamente aportados por los propietarios con tal finalidad o se autorice por los mismos su incorporación[.....]En el caso concreto, no se ha seguido ninguno de los procedimientos señalados, ni se ha procedido a la expropiación forzosa, ni se han aportado los terrenos por el recurrente de forma voluntaria, sin que conste tampoco, la autorización de su incorporación "

- FJ 4º: “Han quedado truncadas y tales expectativas han de ser objeto de indemnización mediante el correspondiente proceso expropiatorio, que habrá de ser iniciado y terminado por la Administración en la forma reglada oportuna, y con las garantías procedimentales establecidas, a fin de que, el interés público consistente en la preservación de los espacios naturales y protección ecológica de los mismos, tan necesaria en la vida actual, no lesiones los intereses particulares de los propietarios que se vean afectados por las limitaciones impuestas por dicho interés público, ya que no sería de recibo que se cargaran sobre las economías particulares el coste de protección de dicho interés público, en su consecuencia, lo procedente es intimar a la Administración, a que cumpla con aquella obligación que no ejerció, derivada de su facultad expropiatoria, para que inicie el expediente de expropiación, y concluya el mismo, tras seguir los trámites oportunos,

inactividad de la Administración Pública, que obliga al órgano jurisdiccional a condenar a la misma al cumplimiento de sus obligaciones en los concretos términos en que están establecidas en la Ley 2/89 de 18 de julio."

- **FJ 6º:** *“Esta solución, la prevalencia del texto escrito frente a la representación gráfica, es, de otra parte, la interpretación que en caso de antinomia entre normas escritas y planos ha sostenido la jurisprudencia del TS, entre otras en sus sentencias de 14 de diciembre de 1989 , 13 de noviembre de 1991 , 23 de enero de 1996 y 28 de enero de 1999 que viene atribuyendo preferencia a la normativa sobre la planimetría para el caso de contradicción entre ambas, habiendo constatado en algún caso la existencia de un mero error material en los planos y habiendo también establecido que en caso de contradicción entre planos debe prevalecer el más detallado”.*

- **FJ 7º:** *“Por otro lado, enlazando con el principio de seguridad jurídica, no puede perderse de vista la incidencia que la cuestión supone sobre el derecho de propiedad y la protección de su contenido mínimo.[.....] A esta toma de postura entendemos que obedece la sentencia 409/2003 de 23 junio, dictada por la Sección Primera de Esta Sala en el Recurso contencioso-administrativo 61/2002 en cuanto que estima que la ampliación de las zonas ambientalmente protegidas, en cuanto suponga el sacrificio de legítimos derechos dominicales o patrimoniales, confiera a sus titulares la oportuna indemnización en compensación a tal sacrificio”.*

- **SENTENCIA PICOS DE EUROPA.**

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2005, que resuelve los recursos contencioso-administrativos contra el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de los Picos de Europa, interpuesto por el Ayuntamiento de Amieva, la Junta Vecinal del Real Concejo de Valdeón y la Asociación de Propietarios afectados por el Parque Nacional de Picos de Europa (ASAPE).

Se analizan los motivos de impugnación de carácter estrictamente formal, referidos por tanto a la observancia, o no, del procedimiento al que debió someterse la elaboración y aprobación del PRUG. **Finalmente se anula la Disposición final única, ya que el PRUG no contenía la previa o simultánea aprobación del régimen económico y de compensaciones del área de influencia socioeconómica del Parque Nacional de los Picos de Europa. La falta de aprobación en tiempo del régimen económico y de compensaciones no es motivo de nulidad del PRUG, pero sí es un motivo determinante de la ineficacia del PRUG, pues lo que aquellas normas legales quieren es que éste empiece a desplegar su eficacia, entre en vigor, una vez que aquel régimen esté aprobado**

- **SENTENCIA HÁBITAT DEL UROGALLO**

Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 14 de octubre de 2011, en Recurso de Casación núm. 5853/07, anuló también el Plan de Conservación del Hábitat del Urogallo, pronunciándose a favor de los interesados afectados, la Asociación de Empresarios de la Madera de Asturias (ASMADERA). A continuación se detalla el fundamento de derecho 5º de la sentencia:

“Entre las garantías del procedimiento previstas en la indicada Ley 4/1989, se exige, ex artículo 6, que en la elaboración de los Planes se incluyan necesariamente trámites de audiencia a los interesados, información pública y consulta a los intereses sociales e institucionales afectados y de las asociaciones que persigan el logro de los principios de la Ley, que se relacionan con el artículo 2 de la misma.

Concretamente, la cuestión que se suscita en casación, mediante la invocación de las infracciones antes señaladas, es si se ha observado el trámite de consulta a los intereses sociales e institucionales afectados. Esta comprobación nos remite a lo alegado por las partes y señalado por la sentencia, y es que no se ha realizado consulta alguna a la asociación recurrente cuyos intereses resultan claramente afectados por el plan, toda vez que se trata de una asociación que agrupa a los profesionales madereros que representa, según señala la recurrente en la instancia, al 80% del sector”.

7. APERTURA DE PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN 2015/2003 CONTRA ESPAÑA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS PROCESOS DE APROBACIÓN Y GESTIÓN DE LAS FIGURAS RED NATURA 2000.

La Comisión Europea ha abierto contra España el expediente PILOT número EU 4995/13/ENVI y posterior procedimiento de infracción número 2015/2003, por incumplimiento de plazos y procedimientos previstos en la Red Natura 2000, comunicado mediante Carta de emplazamiento a España el 27 de febrero de 2015. Por carta de 22 de abril de 2013 (ref. EU-PILOT nº 4995/13/ENVI), la Comisión pidió a las autoridades españolas que facilitaran información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las citadas disposiciones de la Directiva Hábitats y, en particular, sobre el proceso de designación como zonas especiales de conservación de los LIC integrados en las listas de las regiones biogeográficas alpina, atlántica y

mediterránea situadas en territorio español y sobre el estado de los preparativos de las medidas de conservación de los lugares.

Las autoridades españolas respondieron por cartas de 31 de julio de 2013 y de 4 de febrero, 12 de mayo, 30 de octubre y 7 y 24 de noviembre de 2014, informando de los avances conseguidos en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión. Sin embargo, sí que han reconocido el retraso sufrido en la designación de las ZEC y en el cumplimiento de las obligaciones conexas, alegando que dicho retraso se había debido principalmente a los siguientes factores:

- El enorme número de lugares y su superficie, así como la escasez de recursos materiales y humanos para llevar a cabo adecuadamente la designación de las ZEC dentro de la red Natura 2000.
- El insuficiente conocimiento del estado de conservación de numerosos tipos de hábitats y especies y de los valores de referencia que definen para ellos un estado de conservación favorable (lo que dificulta la determinación de los objetivos de conservación y de las medidas de conservación específicas). No se ha hecho, que nos conste, un estudio científico y detallado sobre el terreno en esta materia.
- El largo y complejo procedimiento administrativo que se requiere para la adopción de las normas pertinentes y que conlleva el establecimiento de los planes de gestión y de las medidas de conservación. Durante años, ha estado sin iniciar el procedimiento, ante el rechazo social que supone aunque, eso sí, se han aplicado restricciones y prohibiciones y se han impuesto sanciones sin estar aprobado y, por ello, sin garantía alguna para los afectados. Tampoco se ha realizado una zonificación precisa que designe de manera acertada el perímetro

de las LIC, ZEC, ZEPA y las zonas de restricción y diferente uso dentro de esos espacios.

- El hecho de que la mayoría de las Comunidades Autónomas hayan optado por abordar la designación de las ZEC agrupando varios LIC o, incluso, reagrupando la totalidad de los situados en su territorio (lo que ha prolongado aún más el proceso de designación). Esta opción no es obligatoria y tampoco cabe agrupar, lo que todavía no había sido declarado.

- En ocasiones, el trabajo técnico necesario para la designación de las ZEC ha puesto de manifiesto que la delimitación inicial de los LIC era incorrecta (lo que ha impuesto una enorme carga de trabajo a fin de ajustar esos límites). No tenemos constancia de esto, únicamente de la inactividad, ante el rechazo social, por las afecciones impuestas con estas propuestas, sin compensación alguna.

- En lo que atañe a la designación de las ZEC marinas, el hecho de que se hayan emprendido algunos procesos para determinar, de entre los LIC marinos existentes, cuáles tienen continuidad ecológica con LIC terrestres y deben por tanto ser gestionados por la Comunidad Autónoma correspondiente y cuáles, por el contrario, deben ser competencia del Estado.

Según las autoridades españolas, de un total de 1.256 lugares, 311 se han convertido ya en ZEC y 945 están en proceso de convertirse. Sin embargo, España tenía que designar esas zonas como ZEC, como máximo el 22 de diciembre de 2009 (para la región biogeográfica alpina), el 7 de diciembre de 2010 (para la región biogeográfica atlántica) y el 19 de julio de 2012 (para la región biogeográfica mediterránea). Es decir, seis años después de la adopción de las listas correspondientes.

La realidad es que las causas de los incumplimientos fueron las siguientes:

- Es patente, que no ha habido definición territorial con georreferencias de los distintos espacios, ni hay estudios científicos previos rigurosos, ni planes de gestión, ni designación de personal específico.
- La inexistencia de los mínimos estudios del estado previo y necesidades de conservación. Prueba de esto es, que en la carta de emplazamiento de fecha 27 de febrero de 2015, al referirse a los avances realizados en la designación de ZEC en castilla La mancha, dice que las autoridades no han comunicado la finalización del proceso de designación de ZEC de su 18 LIC situados dentro de la región biogeográfica Atlántica ^Pág. 10), ni los 72 LIC de la región Mediterránea (pág. 12) y que, en la página 27 y 28, expone los incumplimientos con mayor detalle.

En dicha carta se atribuye como incumplimiento y causa del expediente de infracción, la falta de designación de las ZEC y el establecimiento de las prioridades de conservación (Art. 4,4 de la Directiva Habitats); así como la falta de establecimiento de medidas de conservación necesarias (Art. 6 de la Directiva) y otras. Tras concluir que se han incumplido en la región biogeográfica Atlántica, las obligaciones que impone el artículo 4, ni haber adoptado las medidas necesarias de conservación; se ha vulnerado el artículo 6,1 de la Directiva Habitats; entrando por ello España en el procedimiento previsto en el Artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Comisión Europea.

8. RESOLUCIÓN PARLAMENTO EUROPEO. DERECHOS DE PROPIEDAD COMO DERECHOS FUNDAMENTALES.

En esta resolución se viene a decir que el derecho de propiedad debe tomarse en consideración en relación con su función social, y que si bien es una competencia de los Estados, su respeto es parte de los principios de la Unión, con arreglo a la jurisprudencia reiterada del TJUE, según la cual podría imponerse restricciones al ejercicio del derecho de propiedad, siempre y cuando estas restricciones respondan efectivamente a objetivos de interés general perseguidos por la Comunidad y no constituyan una intervención desmesurada e intolerable que afecte a la propia esencia de los derechos así garantizados.